

SECRETARIA: Hoy Trece (13) de Mayo de año 2022, paso a Despacho el presente proceso. Sírvasse proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Palmira V., Mayo trece (13) del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	EVANGELINA CALDERON DE PARRA
DEMANDADO	JOSE URBANO SABI ROJAS
RADICADO	76-520-40-03-004-2000-00326-00
PROVIDENCIA	AUTO N°1029
DECISIÓN	DECLARAR LA ILEGALIDAD AUTO No.677 DEL 06 DE ABRIL DE 2022

Prevía revisión del asunto, se tiene que el último avalúo data del año 2019¹, no cumpliendo con los requisitos del artículo 457 del C.G.P, esto es, actualizado. En segundo lugar y conforme lo expresa la apoderada de la parte demandada se ordene realizar un avaluo comercial real, según lo estipulado a folio 362, que transcribe:”...*toda vez que el avaluo realizado no se ajusta a la realidad, en dicho dictamen no se especifico que el predio a rematar: 1. Consta de dos cuartos y un patio, sin servicios, ni energía y está vinculado como la parte trasera de otro predio que nada tienen que ver con la obligación que da origen al remate. 2. No tiene salida hacia la calle principal, solo al predio del cual hace parte físicamente ...*”, que es el predio objeto del remate acorde al certificado de tradición que obra a folio 383.

Consagrado como se encuentra doctrinalmente el sistema de legalidad de las normas procesales, reforzado con la entrada en vigencia del artículo 132 del Código General del Proceso que se armoniza con el artículo 448 de ese mismo estatuto, se aplicará el control de legalidad para evitar posibles nulidades posteriores y se dispondrá como se advirtió, dejar sin efecto jurídico la providencia de fecha 06 de abril del año de 2022, y una vez realizado lo narrado se fijará nuevamente fecha para remate, recordándole a la parte interesada la obligación de actualizar el avaluo del predio cada año. Sin más consideraciones de orden legal, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE,

RESUELVE:

- 1.- DECLARAR sin efecto la providencia de fecha 06 de abril de 2022, por las razones esbozadas en la parte motiva.
- 2.- REQUERIR a la parte interesada para que proceda a presentar el avaluo comercial tal como se estipulo en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

Jrh

¹ Folio 373

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96411f50e0a02c621f4fb539cb7090f6e8821eaa22f59e064f39e59a3148805e**

Documento generado en 13/05/2022 08:10:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

SECRETARIA. Hoy (13) de Mayo de 2022, paso a despacho del Señor Juez el presente proceso informándole que el memorialista que por no existir ninguna actuación realizada desde hace más de dos años, se le dará aplicación al desistimiento tácito conforme al artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del proceso.- Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	LABORATORIOS OSA S.A.S
DEMANDADO	PEDRO NEL SIERRA
RADICADO	765204003004-2014-00080-00
INSTANCIA	MINIMA
PROVIDENCIA	AUTO N° 1025
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE EL DESISTIMIENTO TÁCITO
DECISIÓN	SE ORDENA EL DESISTIMIENTO TACITO

Palmira V., Trece (13) de Mayo de año dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y como el presente asunto se encuentra sin ninguna actuación realizada desde hace más de dos años, se le dará aplicación al desistimiento tácito conforme al artículo 317 numeral 2 literal b) del Código general del proceso, que expresa: Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años

Lo que conlleva a este despacho, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2º literal b), es decir, declarar la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO CON SENTENCIA, procediéndose al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el mismo y con motivo de esta aplicación igualmente informara a la parte actora que sin perjuicio podrá volver a impetrar la acción pasado seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia. Por otro lado se ordenara el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARASE la terminación del presente proceso EJECUTIVO, conforme a lo establecido por el artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso y **LIBRENSE** los oficios respectivos dando cuenta de lo resuelto por el Juez.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: INFORMSELE a la parte demandante que, sin perjuicio alguno podrá volver a impetrar la demanda toda vez que haya transcurrido el término de seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: VAYAN las presentes diligencias al archivo definitivo previa anotación en el libro radicado respectivo.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

FH.

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **148975b0378db9f740aafbbc9bddb7766909a4ab103c40459bb69232d607d0ed**

Documento generado en 13/05/2022 08:11:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

SECRETARIA. Hoy (13) de Mayo de 2022, paso a despacho del Señor Juez el presente proceso informándole que el memorialista que por no existir ninguna actuación realizada desde hace más de dos años, se le dará aplicación al desistimiento tácito conforme al artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del proceso.- Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOAFIN
DEMANDADO	ANUAR GUSTAVO DUEÑAS VALOR
RADICADO	765204003004-2015-00349-00
INSTANCIA	MINIMA
PROVIDENCIA	AUTO N° 1027
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE EL DESISTIMIENTO TÁCITO
DECISIÓN	SE ORDENA EL DESISTIMIENTO TACITO

Palmira V., Trece (13) de Mayo de año dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y como el presente asunto se encuentra sin ninguna actuación realizada desde hace más de dos años, se le dará aplicación al desistimiento tácito conforme al artículo 317 numeral 2 literal b) del Código general del proceso, que expresa: Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años

Lo que conlleva a este despacho, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2º literal b), es decir, declarar la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO CON SENTENCIA, procediéndose al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el mismo y con motivo de esta aplicación igualmente informara a la parte actora que sin perjuicio podrá volver a impetrar la acción pasado seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia. Por otro lado se ordenara el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARASE la terminación del presente proceso EJECUTIVO, conforme a lo establecido por el artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso y **LIBRENSE** los oficios respectivos dando cuenta de lo resuelto por el Juez.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: INFORMSELE a la parte demandante que, sin perjuicio alguno podrá volver a impetrar la demanda toda vez que haya transcurrido el término de seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: VAYAN las presentes diligencias al archivo definitivo previa anotación en el libro radicado respectivo.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

FH.

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3013b6b7de2c0a7d947b8e3409f54a52655618cc8afeecb6616525248a578a6**

Documento generado en 13/05/2022 08:11:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

SECRETARIA. Hoy (13) de Mayo de 2022, paso a despacho del Señor Juez el presente proceso informándole que el memorialista que por no existir ninguna actuación realizada desde hace más de dos años, se le dará aplicación al desistimiento tácito conforme al artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del proceso.- Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	SUMOTO S.A
DEMANDADO	JESUS DAVID ECHEVERRY CABAL Y/O
RADICADO	765204003004-2015-00367-00
INSTANCIA	MINIMA
PROVIDENCIA	AUTO N° 1026
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE EL DESISTIMIENTO TÁCITO
DECISIÓN	SE ORDENA EL DESISTIMIENTO TACITO

Palmira V., Trece (13) de Mayo de año dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y como el presente asunto se encuentra sin ninguna actuación realizada desde hace más de dos años, se le dará aplicación al desistimiento tácito conforme al artículo 317 numeral 2 literal b) del Código general del proceso, que expresa: Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años

Lo que conlleva a este despacho, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2º literal b), es decir, declarar la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO CON SENTENCIA, procediéndose al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el mismo y con motivo de esta aplicación igualmente informara a la parte actora que sin perjuicio podrá volver a impetrar la acción pasado seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia. Por otro lado se ordenara el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARASE la terminación del presente proceso EJECUTIVO, conforme a lo establecido por el artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso y **LIBRENSE** los oficios respectivos dando cuenta de lo resuelto por el Juez.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: INFORMSELE a la parte demandante que, sin perjuicio alguno podrá volver a impetrar la demanda toda vez que haya transcurrido el término de seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: VAYAN las presentes diligencias al archivo definitivo previa anotación en el libro radicado respectivo.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

FH.

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4de11be76c49757e794892dc1ad8fb528b8c6bf4371dc6eeacfb8ae40a515803**

Documento generado en 13/05/2022 08:12:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA:

A Despacho del señor Juez para proveer sobre el escrito de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto que término el presente proceso por haber operado el desistimiento tácito. Palmira, Trece (13) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

Palmira – Valle del Cauca
Trece (13) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO	WILMAN ANTONIO IBARRA CORDOBA
RADICADO	76-520-40-03-004-2016-00510-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1032
SUBTEMA	DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN
DECISION	REPONE RECURSO

ASUNTO

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el memorialista en contra del auto de fecha 21 de abril de 2022, proferido dentro del presente proceso ejecutivo. Determinado lo anterior, corresponde proveer previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por el recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió. Así el funcionario, en ejercicio de la facultad de enmendar su falta reformando o revocando su proveído.

Como quiera que el recurso presentado por el togado fue acercado dentro del término, se procedió a dar traslado del mismo el día 02 de Abril de 2022, vencido el mismo, la parte demandada no recorrió el traslado.

Los reparos que expresa el recurrente frente a lo resuelto, surge con ocasión a que la instancia resolvió declarar por terminado el presente proceso por haber operado el desistimiento tácito, con el argumento que según lo establecido en el artículo 317 literal C del C.G.P determina que cualquier actuación de oficio o a petición de parte, sin importar su naturaleza interrumpe el término previsto para el desistimiento tácito, sin que el Despacho hubiese evidenciado ninguna actuación desde hace más de dos años, sin tener en cuenta la suspensión de términos de que trata el citado artículo 2° del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril de 2020, esto es, desde el 16 de abril de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, y que la reanudación se debe efectuar un (1) mes después del día siguiente al del levantamiento de la suspensión, que es decir desde el 30 de julio de 2020, es decir que el

proceso estuvo suspendido adicionalmente cuatro meses y quince días. Menciona que la última actuación data del 27 de noviembre de 2019 y se notificó el 28 de noviembre de 2019 en el cual se modificó la liquidación del crédito presentado por el poderdante. Que narrado lo anterior en síntesis el quejoso refiere que no era el momento oportuno para proferir el auto atacado. Asimismo, refiere el recurrente que el Despacho debe tomar decisiones de mayor trascendencia en otros procesos, bajo la tesis que el personal de este Despacho no labora el 100% dentro del recinto del Juzgado según las decisiones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que solicita revocar el auto atacado.

Establecido lo anterior, se tiene que en cuanto al desistimiento tácito el artículo 317 numeral 2° literal b) del C.G.P expresa: **“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”**

Igualmente, el Decreto 564 de 2020 en su artículo 2 dispone: *Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura...*

Antes de entrar al caso concreto, sea lo primero indicarle al quejoso que pese a que el Consejo Superior de la Judicatura estipuló el % de asistencia de los empleados permitidos dentro del Despacho, este Juzgado desde principio de este año ha contado con la asistencia del 100% de todos los empleados presencial de lunes a viernes. Asimismo, se le informa que todos los procesos que se tramitan dentro del Despacho se les da el trámite de ley correspondiente.

Ahora bien, puntualmente tocando el descontento del recurrente, ha de indicarse que sus argumentos son bienvenidos a prosperar, habida cuenta que analizado los preceptos antes referidos se tiene que los términos se suspendieron inicialmente el 16 de marzo de 2020 (Acuerdo PCSJA20-1157 del 15 de marzo de 2020) con sus respectivas prorrogas hasta el 01 de julio de 2020 (Acuerdo PCSJ20-11567 de 2020), no obstante en cuanto al desistimiento tácito la norma en comentario refiere que *“se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura...”*, esto es, el 02 de agosto de 2020.

Revisado el expediente se pudo constatar que el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante, cuya última actuación data del 27 de noviembre de 2019 en el cual se modificó la liquidación del crédito quedando ejecutoriada el 03 de diciembre de 2019 y el proceso se dio por terminado por desistimiento tácito el 21 de abril de 2022, es decir que contabilizando se tiene que desde el 27 de noviembre de 2019 al 27 de noviembre de 2020 ha transcurrido un (1) año, y desde el 28 de noviembre de 2019 hasta el 16 de marzo de 2020 que se suspendieron los términos, serían dos meses y 16 días, reanudado los términos y aplicando el Decreto para el desistimiento tácito, se tiene que desde 02 agosto de 2020 al 21 de abril de 2022 que se terminó el proceso se contabiliza aproximadamente 8 meses, para un total de un (1) año y ocho meses en que estuvo inactivo el

proceso, lo anterior teniendo en cuenta como bien lo afirma el inconforme por la expedición de acuerdos debido a la emergencia sanitaria y específicamente del decreto¹ en mención.

En este orden de ideas, se revocará el auto No.806 del 21 de abril de 2022. Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle,

R E S U E L V E:

- 1.- REPONER para REVOCAR el auto No.806 datado del 21 de abril de 2022, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.
- 2.- CONTINUAR con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

Jrh

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6543be63c56bdd1b5d9d6a85e1acbf5b7d8cca51f984eeb5bf860a6d0f79684a

Documento generado en 13/05/2022 08:12:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Decreto 564 de 2020 artículo 2

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy 13 de mayo de 2022. Paso a Despacho del señor Juez, el presente proceso junto con el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual presenta avalúo comercial del inmueble embargado dentro del presente asunto. Sírvasse proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MP
DEMANDANTE	BANCOOMEVA
DEMANDADO	CRISTIAN GIOVANNY VIAFARA CASTAÑEDA
RADICADO	765204003004-2017-00107-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1004
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE TRASLADO DE AVALUO COMERCIAL
DECISIÓN	ANTES DE RESOLVER DE FONDO, APORTAR VALOR AVALUO CATASTRAL

Palmira (V), trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De la revisión al avalúo comercial efectuado por el perito evaluador ALEXANDER DIAZ MURILLO y allegado por el apoderado judicial del extremo actor, observa el despacho que no se han verificado los requisitos de que trata numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, pues con el dictamen no se allego documento donde se pueda verificar el valor del avalúo catastral, por lo tanto, antes de resolver sobre avalúo presentado, se requerirá a la parte actora para que aporte el documento a que se ha hecho alusión

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

REQUERIR a la parte actora a fin de que presente documento donde se verifique el valor del avalúo catastral del bien inmueble con matricula inmobiliaria 378-16871, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc332e148b407fb92fe359ad73bd588550a5eda2bc4efdf7e9067a044aa6340**

Documento generado en 13/05/2022 08:13:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

INFORME SECRETARIAL: Hoy 13 de mayo de 2022, a despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informando que se encuentra pendiente de que el demandante asigne apoderado. Sírvasse proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO	VERBAL PRESCRIPCION ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE	EDUARDO JANSASOY
DEMANDADO	PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICADO	765204003004-2018-00265-00
INSTANCIA	MENOR
PROVIDENCIA	AUTO N° 992
TEMAS Y SUBTEMAS	DEMANDANTE NO TIENE APDO
DECISIÓN	REQUERIR

Palmira, Valle, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En virtud al anterior informe secretarial, se procedió a dar una revisión al infolio pudiéndose verificar que el presente proceso se encuentra pendiente para audiencia inicial, sin embargo antes de volver a señalar fecha, se hace indispensable requerir al demandante, quien actualmente no tiene apoderado judicial, ya que mediante auto del 23 de marzo del presente año, fue aceptada la renuncia de su apoderado, situación que se le enteró al poderdante, como se observa en constancia suscrita por el secretario el día 28 de marzo de 2022.

Por lo anteriormente considerado, el Despacho,

DISPONE

UNICO: REQUERIR al demandante señor EDUARDO JANSASOY, quien no cuenta con apoderado designado para asistirlo en las diligencias y representarlo en el asunto, imposición que deberá cumplirse dentro de un término de treinta (30) días siguientes a los de la notificación de éste proveído, so pena que en el presente asunto se declare el Desistimiento Tácito, bajo los lineamientos del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

MDP

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7ef3603b8ed0089413e25201613d3c1a46a939f29600a0859c8f2253217fe82**

Documento generado en 13/05/2022 08:13:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. (13) de Mayo de 2022. Pasa al despacho del señor Juez el presente proceso, junto con el Certificado de Tradición emitido por Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira V, donde se puede verificar la inscripción del embargo decretado sobre bien inmueble. Sírvasse proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO MEDIDAS
DEMANDANTE	CENTRO COMERCIAL SEMBRADOR PLAZA
DEMANDADO	MARIA JOSEFINA ESCOBAR ANDRADE.
RADICADO	765204003004-2022-00009-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1028
TEMAS Y SUBTEMAS	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS INFORMA INSCRIPCION DE EMBARGO SOBRE BIEN INMUEBLE
DECISIÓN	ORDENA COMISIONAR PARA DILIGENCIA DE SECUESTRO

Palmira V. Trece (13) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y revisado el certificado de tradición que antecede, allegado por la Oficina de Registro donde figura en la anotación N° 07 la inscripción de embargo decretado dentro del presente asunto, por lo cual conforme a los poderes que tiene el Juez, se ordenará comisionar al señor Alcalde Municipal de Palmira para la práctica de la diligencia de secuestro de los derechos de propiedad que tenga la parte demandada MARIA JOSEFINA ESCOBAR ANDRADE C.C. 29.651.147, en el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 378- 165819, conforme lo dispone el artículo 38 Inciso 3 del C.G.P., en concordancia con los artículos 37 a 41 y 595 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira V,

D I S P O N E

PRIMERO: REGISTRADA como se encuentra la medida de embargo decretada y perfeccionada sobre los derechos de propiedad que tenga la parte demandada, en el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 378- 165819, se ordenará su secuestro.

SEGUNDO: COMISIONASE al señor Alcalde Municipal de Palmira V., a quien se le enviará el respectivo Despacho Comisorio, para la práctica de la diligencia de secuestro sobre los derechos de propiedad que tenga la parte demandada MARIA JOSEFINA ESCOBAR ANDRADE C.C. 29.651.147, en el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 378- 165819, ubicado en el municipio de Palmira – Valle. TERCERO: LIBRESE la respectiva comisión con los insertos del caso. Confiérase al comisionado las mismas facultades que para el asunto está revestido este comitente advirtiéndole sobre la observancia de los Art. 39 y 40 del Código

General del Proceso, facultándole para nombrar y posesionar al secuestre, fijar honorarios y relevarlo en caso de ser obligatorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

FH

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de7fd4d2a55cf88b6f45573cf321be0b9de179d3de0ee970d1565c8bf238db6a**
Documento generado en 13/05/2022 08:14:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>